



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado Ponente

Radicación N° 68172

Pasto (Nariño), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en virtud de la competencia que le corresponde a la Corte, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, **ADMÍTASE** la acción de tutela promovida por **JULIO ROMULO JARAMILLO CALERO** en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA LABORAL Y EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ**, trámite en el que se ordena vincular a los señores **JOSÉ JAVIER PINEDA RUIZ, CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO**; como también a todos los intervinientes en el proceso ejecutivo laboral 17174311200120150003000 (09) (17307).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - Tener como prueba las documentales aportadas a la presente acción.

Requerir a las autoridades judiciales accionadas y vinculados, para que, en el término establecido sustenten las motivaciones de defensa relacionadas con los antecedentes del escrito primigenio y se pronuncie sobre la solicitud motivo de resguardo.

Se ordena igualmente a las autoridades judiciales accionadas, que alleguen copia digital del expediente materia de debate constitucional.

SEGUNDO. - Correr traslado de la presente diligencia a las autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte accionante.

TERCERO. - Notificar mediante fax, telegrama u otro medio expedito la presente decisión a la autoridad judicial accionada, a quien se le concede el término de un (1) día para que pueda ejercer el derecho de defensa y de contradicción, si lo consideran conveniente.

CUARTO. - No acceder a la solicitud de medida provisional, solicitada por el accionante, consistente en la

suspensión provisional del proceso ejecutivo «laboral con radicado No. 17174-31-12-001-2015-00030-00.», en la medida que la misma se relaciona con el fondo de lo pretendido a través de la presente acción; asimismo, no se cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado